

para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente (1).

Art. 10. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayer no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia, cuando el jefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiese declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al jefe político (2), haciendo poner al escribano actuario; en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al jefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El jefe político, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no, en estimarse competente.

Art. 14. Si el jefe político desistiere de la competencia, quedará, sin mas trámites, espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido (3), haciendo poner al oficial público, á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa y sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real (hoy Tribunal Supremo Contencioso-administrativo).

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y prévia la instrucion que ésta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estimare, dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de mis secretarios del despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á

1. Por Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 se ha recordado á los tribunales y juzgados la observancia de este artículo encargándoles que no omitan el fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes.

2. Si los autos están en segunda instancia, se remitirán al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion [*Real orden de 25 de Abril de 1848*].

3. Por este mismo conducto han de remitir los autos todas las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que den aviso á éste de la fecha de la remision y de cuanto crean conveniente. [*Real orden de 18 de Noviembre de 1849*].

mi Consejo de ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo (1).

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables (2).

La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

## EPILOGO.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos que comprende el título 2º de la Ley de Enjuiciamiento civil, las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria, ó por declinatoria. Estos dos medios no pueden emplearse simultánea ni sucesivamente; con precision se ha de pasar por el resultado de aquel que se haya elegido. Al utilizarlo, se ha de espresar en el escrito que no se ha empleado el otro, y si resultare lo contrario, se condenará en las costas á la parte.

La declinatoria se ha de proponer como escepcion dilatoria, en la forma que se dirá en el juicio ordinario.

La inhibitoria se propondrá en escrito, firmado de letrado; ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que conoce del negocio para que se inhiba y remita los autos. Con el escrito se presentarán los documentos comprobantes, si los hubiere, y tambien podrá pedirse que se libren los necesarios. El Juez dentro de tercero día, y oyendo préviamente por igual término al Promotor fiscal si la inhibitoria se dirige contra Juez que ejerza jurisdiccion de diferente clase, acordará lo que estime procedente, fundando la providencia. Si no accede á la inhibitoria, tiene la parte el recurso de apelacion, admisible en ambos efectos. Si accede á ella, librárá desde luego el oficio inhibitorio, acompañado de testimonio del escrito de la parte, de lo espuesto por el Promotor en su caso, del auto recaído y de lo demás que el Juez estime necesario, y cerrado en forma, lo entregará el escribano á la parte interesada para su remision.

Recibido el oficio por el Juez requerido, mandará que se una á los autos de su referencia con el testimonio que se acompañe, y que con suspension de todo procedimiento se comunique por tres días á la parte que ante él litiga, y tambien al Promotor fiscal

1. Si dejan pasar 15 días desde que el Consejo Real hubiere remitido su dictámen sin hacer la reclamacion que permite este artículo, se entiende que están conformes con él. [*Real decreto de 3 de Agosto de 1847*].

2. Pero no puede invalidarse lo que se practicare fuera de ellos, ya porque este Real decreto no lo declara así espresamente, ya tambien porque estos términos se conceden, no para el uso de un derecho renunciabile, sino para el cumplimiento de un deber que tiene por principal fin conservar la mútua independencia entre las autoridades judiciales y las administrativas. Así lo tiene declarado el Consejo Real en la decision de competencia de 27 de Octubre de 1847.

por igual término en el caso antes indicado. Evacuados estos traslados, llamará los autos, y dentro de tercero día dictará sentencia fundada, la cual es apelable en ambos efectos, en que se inhíba ó se niegue á hacerlo. Si se inhíbe, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez requirente, con emplazamiento de la parte para que comparezca ante él á usar de su derecho. Si no accede á la inhíbe, lo dirá por medio de oficio á dicho Juez, exigiéndole que le conteste para continuar actuando, si este desiste, ó remitir los autos al Superior comun para que decida la contienda. A dicho oficio acompañará testimonio del escrito de la parte, y del Promotor en su caso, y de lo demás que crea necesario.

Recibido este oficio por el Juez requirente, mandará que se una á los antecedentes con el testimonio espresado y que se traigan á la vista; y sin mas audiencia, dentro de tercero día proveerá lo que estime justo, siendo apelable en ambos efectos esta providencia, que deberá ser fundada. Consentida ó ejecutoriada la misma, si se inhíbiere, lo comunicará al Juez requerido con remesa de los autos. Y si insiste en la inhíbe, lo hará tambien saber á dicho Juez, y ambos remitirán inmediatamente sus autos al Superior correspondiente, con citacion de las partes, para la decision de la competencia.

Esta decision corresponde al Tribunal Superior comun mas inmediato de los dos Jueces contendientes; y si no lo tuvieren, al Tribunal Supremo de Justicia.

Recibidos los autos en el Tribunal dirimente, se pasarán al relator para que forme apuntamiento, el que se entregará con los autos por tres dias improrrogables á la parte ó partes que se hubieren personado, pues es de advertir que no es necesaria su comparencia, principiando por la que haya promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos letrados. Al devolver las partes los autos, han de espresar en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes; y habiendo conformidad, ó hechas las adiciones que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista. Cuando la cuestion sea entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, se oirá al fiscal entregándole los autos por tres dias improrrogables, y de lo que esponga se dará copia á las partes que se hayan presentado. La vista tendrá lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal en su caso, en cuyo acto podrán informar éste y los letrados de aquellas: y dentro de los tres dias siguientes el Tribunal dictará sentencia, que será siempre fundada. En ella deberá condenarse en las costas al Juez y al litigante que hayan sostenido la competencia con notoria temeridad, y se procederá á hacerlas efectivas, librando para ello los despachos, ú órdenes necesarias. No habiendo esta condena, pagará cada parte las costas por sí causadas y la mitad de las comunes; y para exigirlas de la que no se hubiese personado, se dará comision al Juez declarado competente, prévia tasacion de las mismas: esto se entiende, respecto de los que no litiguen como pobres. Desde luego el Tribunal que haya decidido la competencia, remitirá los autos sustanciados en ambos juzgados al Juez á quien se haya declarado competente, con certificacion de la sentencia; y por medio de otra certificacion ó de carta orden se pondrá en conocimiento del Juez que haya perdido la cuestion.

Por último, téngase presente que no se dá recurso alguno contra las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en cuestiones de competencia, las cuales se han de publicar dentro de los tres dias siguientes al en que se dictaren, en la *Gaceta* de Madrid, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*. Contra las decisiones de las Audiencias se concede el recurso de Casacion, en su caso y lugar.

Esta es la tramitacion que marca la nueva Ley de Enjuiciamiento para sustanciar y decidir las competencias entre las autoridades judiciales, cualquiera que sea la clase ó el orden á que pertenezcan, escepto cuando ocurren entre las seculares y eclesiásticas,

y entre aquellas ó estas y las administrativas, en cuyo caso se rigen por disposiciones especiales.

## FORMULARIO DE COMPETENCIAS.

### I.

*Escrito de inhíbe* (1).—D. Manuel L. en nombre de D. José M., vecino de esta villa, cuya representacion acredito con la copia de poder que presento bajo el núm. 1.º, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: Que hallándome en Alicante hace seis dias, fuí citado y emplazado para que comparezca en aquel juzgado á contestar la demanda que contra mí ha interpuesto ante el mismo D. Juan N., sobre pago de cinco mil duros, como resulta de la cédula de emplazamiento y copia de la demanda que me fueron entregadas, y que presento con los números 2.º y 3.º. Dice N. en este escrito, que mi representado no tiene domicilio fijo, y que á mayor abundamiento en la escritura de obligacion en que se confesó deudor de la indicada cantidad, renunció su propio fuero sometiéndose á cualquiera Juez ante quien fuese demandado, y en estas razones se quiere fundar la competencia del juzgado de Alicante. La primera de dichas razones es inexacta: por la certificacion que presento bajo el núm. 4.º, librada por el ayuntamiento de esta villa, se justifica que mi representado es vecino de la misma desde el año 1840, sufriendo todas las cargas vecinales, y de consiguiente que aquí tiene su domicilio fijo. Y respecto de la segunda, la renuncia de fuero que contiene la escritura es de pura fórmula, y no puede surtir el efecto legal que pretende la contraria, toda vez que ni es terminante, ni se designa con toda precision el Juez á quien se somete el interesado, circunstancias que exige el art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento para que se reputa hecha espresamente la sumision. Por lo tanto, el Juez de Alicante no es competente para conocer del negocio de que se trata: su conocimiento corresponde á V. como Juez del domicilio del demandado, y está en el caso de reclamarlo.

Por todo lo cual, no queriendo mi parte someterse á Juez incompetente, se vé en la necesidad de promover la cuestion de competencia, y utilizando al efecto la inhíbe que la ley le concede, asegurando, como aseguro en su nombre, que no ha hecho uso de la declinatoria.—Suplico á V. que habiendo por presentados los documentos referidos, y á mí por parte en el nombre, que comparezco, se sirva dirigir oficio al Juez de primera instancia de Alicante, con testimonio de este escrito y de la certificacion presentada, para que se inhíbe del conocimiento de la demanda antes indicada que por tal escribanía ha presentado en aquel Juzgado D. Juan N. contra mi representado, y remita los autos á este juzgado con emplazamiento de la parte para que acuda ante V. á usar de su derecho; por ser así conforme á justicia que pido con costas.—(Fecha y firma del letrado y del procurador.)

*Auto*.—Por presentado con los documentos que se acompañan, se tiene por parte á D. Manuel L. en el nombre que comparece, y autos. El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este partido lo mandó y firmó en Dolores á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—(Media firma del juez y entera del escribano.)

Si la inhíbe se dirigiese contra Juez que ejerza jurisdiccion de diferente clase, este *auto* se redactará del modo siguiente.

*Auto*.—Por presentado con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte

1. Nos ha parecido conveniente presentar en este escrito un caso práctico determinado, para que se comprenda mejor la fórmula, á la cual podrán acomodarse los demás que ocurran.